

## CAPITULO II - DE LA REGLAMENTACION DE LA OBLIGATORIEDAD DEL VOTO

### Artículo 10

Ninguna persona, firma o empresa comercial o industrial, podrá

intervenir en licitaciones de cualquier clase o llamado de precios, ante

las Oficinas del Estado, sin la exhibición de la Credencial Cívica de la

persona interviniente, titulares o representantes de dichas empresas,

industrias o casas de comercio, en la que se hallen estampados algunos de

los sellos a que refieren los artículos 4, 5 y 8.

La exhibición de la Credencial Cívica podrá sustituirse por la de la

constancia expedida por la Junta Electoral respectiva.

Quedan exceptuadas las personas que, por tratarse de extranjeros que no

tengan derecho al voto, no están comprendidas en las disposiciones de esta

ley.